



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JUAN PABLO GORDILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105008201800392 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada
Subtema	i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión, ii) Determinar existencia de diferencia pensional

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia 9 del 28 de enero de 2019** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 273

Antecedentes

JUAN PABLO GORDILLO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide su pensión de vejez, actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL**, y consecuentemente se condene al pago de diferencias insolutas, junto con el reconocimiento de intereses moratorios, indexación, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante **Resolución 52641 de 1995**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **6 de enero de 1994**, en cuantía inicial de \$98.700, basada en un total de **516 semanas cotizadas**.

Considera que los salarios **sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas** deben ser **actualizados al año 1994**, cuando se causó la pensión de vejez, por haber dejado de cotizar desde el año 1991. Y en ese sentido, la entidad debió reconocer como mesada inicial la suma de **\$188.360**.

Que, agotada la reclamación administrativa respectiva, la misma fue negada con la Resolución SUB 27985 de 2017.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, y formulan como excepciones de fondo: **cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 9 del 28 de enero de 2019**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 6 de febrero de 2014. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor **JUAN PABLO GORDILLO**, estableciendo como valor la primera mesada la suma de \$188.384; Consecuentemente, condenó a la demandada al pago, en favor del actor, la suma de \$29.008.889 por concepto de diferencia insoluta causada **entre el 6 de febrero de 2014 y el 31 de enero de 2019**, suma que debe ser indexada al momento de su pago; fijando como mesada para el año 2019 la suma de **\$1.265.241**. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas a la demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 52641 del 4 de julio de 1995**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció al demandante **JUAN PABLO GORDILLO**, una pensión de vejez a partir del 6 de enero de 1994, con una mesada inicial de **\$98.700**, la cual se basó en **516 semanas cotizadas**; bajo **aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990** aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fls. 3 a 4); y, **ii)** el 6 de febrero de 2017, el actor elevó solicitud de reajuste y reliquidación de la pensión de vejez (fls. 11 a 12); petición que fue negada a través de la Resolución SUB 279985 del 31 de marzo de 2017 (fls. 13 a 15).

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si al demandante le asiste el derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; y si es del caso, **ii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, ésta Sala, en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU-131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación

contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

“...Indexación de la primera mesada pensional

(...)

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.

c. La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.

Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada...”. (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Con el fin de confirmar si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez al actor:

a) Cada cotización del afiliado, realizadas durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 6 de enero de 1994, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al

consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1993) y como IPC Inicial el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **66%** (devenido de las 865 acumuladas – según reporte de semanas cotizada – folio 7), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

De esta forma, al realizar ésta Sala, los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en el Reporte de Semanas Cotizadas, contenido dentro la carpeta administrativa allegada de forma digital (fl. 38), se obtuvo como mesada inicial, para el **6 de enero de 1994**, la suma de **\$188.400,32**, la cual claramente resulta ser superior a la otorgada en la **Resolución 52641 del 4 de julio de 1995**, que lo fue por valor de **\$98.700**.

Así, habiendo establecido la Juez de primera instancia que la primera mesada que debió ser cancelada en favor del actor, a partir del **6 de enero de 1994**, correspondía a la suma de **\$188.384**, tal decisión será confirmada en virtud de no existir discrepancia por las partes y por este Tribunal frente a la misma.

Así, se debe concluir que siendo procedente la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante **JUAN PABLO GORDILLO**, de igual forma, es dable establecer diferencias de mesadas generadas a su favor, previo el análisis de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del señor JUAN PABLO GORDILLO, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 52641 del 4 de julio de 1995**, la respectiva **reclamación administrativa fue agotada el 6 de febrero de 2017** (fls. 11 a 12), y la presente acción fue **radicada el 17 de julio de 2018** (fl. 1A).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 6 de enero de 1994 y el 5 de febrero de 2014**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, la entidad demandada adeuda al actor las **diferencias generadas a partir del 6 de febrero de 2014**, no existiendo discrepancia frente a la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia en tal sentido. Sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de **actualizar lo adeudado** por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de diferencia pensional generada entre el **6 de febrero de 2014 y el 31 de agosto de 2021**, corresponde a la suma de **\$44.985.931**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.334.464,57**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria

que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral tercero de la **Sentencia 9 del 28 de enero de 2019** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor JUAN PABLO GORDILLO, por concepto de diferencia pensional generada entre el **6 de febrero de 2014 y el 31 de agosto de 2021**, corresponde a la suma de **\$44.985.931**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.334.464,57**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”

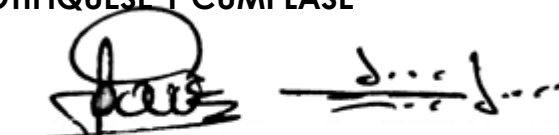
SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **sentencia 9 del 28 de enero de 2019** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de **consulta**.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada